

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESUELTO AUPSA – DINAN - 043– 2012
(De 13 de Agosto de 2012)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Sanitarios para la introducción de carne de la especie ovina, en forma refrigerada y/o congelada para consumo humano, originaria de la Patagonia (Zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación) en la República de Argentina”

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos, con el fin de complementar los aspectos sanitarios para la introducción de carne de especie ovina, en forma refrigerada y/o congelada para consumo humano, originaria de la Patagonia (Zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación) en la República de Argentina.

Que la aplicación del sistema de análisis de peligros y puntos críticos de control (HACCP) y sus programas pre-requisitos (Buenas prácticas pecuarias y de manufactura y SSOP), en estos alimentos, previene la aparición de peligros biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores, y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud.

Que los requisitos sanitarios para los alimentos descritos en este resuelto garantizan el nivel adecuado de protección sanitaria y la disminución de los riesgos.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Sanitarios para la introducción de carne de la especie ovina, en forma refrigerada y/o congelada para consumo humano, cuyas fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El listado oficial señalado en el artículo anterior, estará sujeto a actualizaciones de conformidad con las revisiones periódicas que realice la Dirección Nacional de Normas Para la Importación de Alimentos, específicamente para la inclusión de nuevas fracciones

arancelarias, o cuando sea el caso, para cambios en las fracciones arancelarias, debido a las modificaciones que periódicamente se hacen al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 3: El importador está obligado a comunicar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 4: Los envíos de carne de animales de la especie ovina, deben estar amparados por una certificación sanitaria, expedida por la autoridad oficial competente, donde se certifique lo siguiente:

Que:

4.1 Que la región/zona de origen está debidamente reconocido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), como libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, libre de Peste Bovina, Pleuroneumonía Contagiosa Bovina, y para las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) como de riesgo insignificante.

4.2 Los animales de la especie ovina, sacrificados para la producción de carne, de exportación, han nacido y criado en la Patagonia de Argentina.

Artículo 5: El país, región/ zona o compartimento-de donde procede la carne de animales de la especie ovina, debe haber sido reconocido como elegible por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, para que exporten sus productos hacia Panamá

Artículo 6: Las plantas o establecimientos que procesan la carne de animales de la especie ovina, deberán tener documentado e implementado un programa de aseguramiento de la calidad e inocuidad de los alimentos, basado en HACCP, y han sido autorizadas por la autoridad competente del país exportador y aprobadas por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, para la introducción de sus productos en Panamá.

Artículo 7: La carne de animales de la especie ovina, en forma refrigerada y/o congelada para consumo humano, debe ser empacada adecuadamente en recipientes sellados, identificados con el código del país de origen, número de planta, número de lote, el día, mes y año del proceso.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados para verificar que se encuentran en condiciones sanitarias, y los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores y los vehículos termo refrigerados, deben estar precintados (marchamados, flejados) y sellados de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a. Formulario de notificación de importación.
- b. Certificado sanitario emitido por autoridad oficial competente del país de origen del producto con las declaraciones adicionales señaladas en el Artículo.
- c. Copia de factura comercial del producto.
- d. Pre-declaración o declaración de aduanas.

Artículo 11: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas en cualquier punto de la cadena alimentaria, para el análisis Microbiológico, las características organolépticas, determinación de aditivos, residuos tóxicos o cualquier otro que estime conveniente en base a la evaluación de los potenciales peligros.

Artículo 12: Estos requisitos son exclusivos para la importación de carne de la especie ovina, en forma refrigerada y/o congelada para consumo humano, originaria de la Patagonia en la República de Argentina, no obstante no exime del cumplimiento de las normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

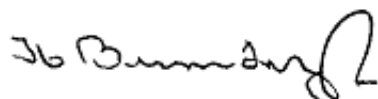
Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Decreto Ejecutivo 352 de 10 de octubre de 2001.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



EMILIO CASTILLO V.
Secretario General

ANEXO
(De 13 de AGOSTO de 2012)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 043 – 2012

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Sanitarios para la introducción de carne de la especie ovina, en forma refrigerada y/o congelada para consumo humano, originaria de la Patagonia (Zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación) en la República de Argentina”

**“DESCRIPCION DE LOS ALIMENTOS SEGÚN LA FRACCION
ARANCELARIA QUE CORRESPONDEN A LOS REQUISITOS
SANITARIOS”**

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0204.30.00	Canales o medias canales de corderos congeladas.
0204.43.00	Las demás carnes de animales de la especie ovina, deshuesada congeladas.